

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFL016844

NORMA FORAL 6/2014, de 11 de junio, del Territorio Histórico de Bizkaia, del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.*(BOB de 17 de junio de 2014)***[* La presente Norma Foral entrará en vigor el 17 de junio de 2014, con efectos a partir del día 1 de enero de 2013.]**

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en Sesión Plenaria de fecha 11 de junio de 2014, y yo promulgo y ordeno la publicación de la Norma Foral 6/2014, de 11 de junio, del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, a los efectos que todos los ciudadanos, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar.

En Bilbao, a 12 de junio de 2014.

El Diputado General de Bizkaia,
JOSE LUIS BILBAO EGUREN**NORMA FORAL 6/2014, DE 11 DE JUNIO, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA****PREÁMBULO**

La Ley 7/2014, de 21 de abril, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta del Concierto Económico el 16 de enero de 2014.

El contenido del mencionado Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, ratificado por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 1/2014, de 26 de marzo, y promulgado a través de la referida Ley, ha supuesto, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos que ya lo estaban, la concertación de otros nuevos.

Uno de los tributos de nueva concertación es el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 quáter del vigente Concierto Económico, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. Por ello se hace necesario dictar la presente disposición, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico.

Este Impuesto, creado por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, supuso la internalización de los costes medioambientales derivados de la producción de la energía eléctrica. De esta forma, este impuesto ha de servir de estímulo para mejorar los niveles de eficiencia energética a la vez que permita asegurar una mejor gestión de los recursos naturales y seguir avanzando en el nuevo modelo de desarrollo sostenible, tanto desde el punto de vista económico y social, como medioambiental, contribuyendo además a la integración de las políticas medioambientales en el sistema tributario, en el cual tienen cabida tanto tributos específicamente ambientales, como la posibilidad de incorporar el elemento ambiental en otros tributos ya existentes.

A tal fin, el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, de carácter directo y naturaleza real, grava la realización de actividades de producción e incorporación de energía eléctrica en el sistema eléctrico, elementos que reflejan la capacidad económica de los productores de energía eléctrica cuyas instalaciones originan importantes inversiones en las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para poder evacuar la energía que vierten a las mismas, y comportan indudables efectos medioambientales, así como la generación de muy relevantes costes necesarios para el mantenimiento de la garantía de suministro. El Impuesto se aplica a la producción de todas las instalaciones de generación.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

Artículo 1. Naturaleza.

El Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, a través de cada una de las instalaciones indicadas en el artículo 4 de esta Norma Foral.

Artículo 2. Normativa aplicable.

1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 23 quáter del Concierto Económico, el Impuesto se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en la presente Norma Foral y en las disposiciones que la desarrollan.

2. Lo establecido en esta Norma Foral se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Artículo 3. Exacción del Impuesto.

La exacción del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral de Bizkaia cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica radiquen en el Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, en cualquiera de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2. La producción en barras de central, a efectos de esta Norma Foral, se corresponderá con la energía medida en bornes de alternador minorada en los consumos auxiliares en generación y en las pérdidas hasta el punto de conexión a la red.

3. Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en esta Norma Foral, salvo los definidos en ella, se estará a lo dispuesto en la normativa del sector eléctrico de carácter estatal.

Artículo 5. Contribuyentes.

Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que realicen las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Norma Foral.

Artículo 6. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de cese del contribuyente en el ejercicio de la actividad en la instalación, en cuyo caso finalizará el día en que se entienda producido dicho cese.

2. El Impuesto se devengará el último día del período impositivo.

Artículo 7. Base imponible.

1. La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo.

A estos efectos, en el cálculo del importe total se considerarán las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en el período impositivo correspondiente, así como las previstas en el régimen económico específico para el caso de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.

2. La base imponible definida en el apartado anterior se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Norma Foral.

Artículo 8. Tipo de gravamen.

El Impuesto se exigirá al tipo del 7 por 100.

Artículo 9. Cuota íntegra.

La cuota íntegra es la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 10. Liquidación y pago.

1. Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el Impuesto e ingresar la cuota dentro del mes de noviembre posterior al de devengo del Impuesto, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el diputado foral de Hacienda y Finanzas. A estos efectos deberán tenerse en cuenta las medidas definitivas de la producción eléctrica.

2. Entre el día 1 y el 25 de los meses de mayo, septiembre, noviembre y febrero del año siguiente, los contribuyentes que realicen el hecho imponible deberán efectuar un pago fraccionado correspondiente al período de los tres, seis, nueve o doce meses de cada año natural, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

3. Los pagos fraccionados se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los tres, seis, nueve o doce meses a que se refiere el apartado anterior, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de esta Norma Foral y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados.

A estos efectos, se tomará como valor de la producción el importe total que corresponda percibir por el contribuyente, por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, por cada instalación en el correspondiente período.

No obstante, cuando el valor de la producción, incluidas todas las instalaciones, no supere 500.000 euros en el año natural anterior, los contribuyentes estarán obligados a efectuar exclusivamente el pago fraccionado cuyo plazo de liquidación está comprendido entre el día 1 y 25 del mes de noviembre.

Tratándose de contribuyentes que hubieran desarrollado la actividad por un plazo inferior al año natural durante el año anterior, el valor de la producción se elevará al año.

4. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero, los pagos fraccionados a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso, se realizarán, en su caso, en el plazo de liquidación correspondiente al trimestre en el que el valor de la producción calculado desde el inicio del período impositivo supere los 500.000 euros, incluidas todas las instalaciones.

5. Si el importe total que corresponda percibir al contribuyente no resultara conocido en el momento de la realización de los pagos fraccionados, el contribuyente deberá fijarlo provisionalmente en función de la última liquidación provisional realizada por el operador del sistema y, en su caso, por la Comisión Nacional de Energía, con anterioridad al inicio del plazo de realización del pago correspondiente.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente Impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**Única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta Norma Foral.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**

La presente Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», con efectos a partir del día 1 de enero de 2013.

Segunda.

La Diputación Foral de Bizkaia y el diputado foral de Hacienda y Finanzas, dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.

En Bilbao, a 11 de junio de 2014.

El Primer Secretario de las Juntas Generales,
JON ANDONI ATUTXA SAINZ

La Presidenta de las Juntas Generales,
ANA MADARIAGA UGARTE